

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2513
Radicado:	760013110012-2019-00103-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	MARIA ISABEL GONZALEZ HURTADO
Causante	LUIS ERNESTO GIRALDO MENESES
Tema y subtemas:	AUTO AUTORIZA ABOGADOS

Los apoderados de las partes allegan escritos con fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual informan que los mismos realizarán el trabajo de partición de manera conjunta.

El día 27 de octubre de 2021 la apoderada judicial MARIA LUCIA VALLEJO AGUADO, allega escrito en el que afirma que el despacho en auto No.2335 del 12 de octubre de 2021 requirió a los apoderados de las partes para que indicaran si realizarían el trabajo de partición de manera conjunta concediéndoles el término de tres (3) días y de lo contrario procedería a comunicar la designación a los partidores; que el 22 de octubre de 2021 presentó escrito poniendo en conocimiento del despacho que el trabajo de partición sería presentado por loa apoderados, empero, el juzgado por auto de la misma fecha procedió a tener por aceptado el cargo de una partidora.

Considera que en el auto N°: 2326 del 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021) notificado por **estado No. 167 del 13/10/2021** mediante el cual se requiere a los apoderados para que manifiesten su decisión de presentarlo en forma conjunta se concede el termino de tres días, sin que haya claridad si esos tres días se cuentan durante el término de la ejecutoria o después de ella, claridad que sí existió en el auto mediante el cual se tuvo por aceptado el cargo de partidora al indicarle que el término para presentar su experticia comenzaría a partir de la ejecutoria del auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se reconsidere el nombramiento de la partidora y se les permita presentar la partición por estar facultados para ellos.

En igual sentido el apoderado judicial WILMER GAVIRIA SAMBONI se pronunció, manifestando que el despacho tuvo por aceptado el cargo de la partidora designada

sin haberse pronunciado respecto a la aceptación del encargo de la partición que fueron radicados por ambos apoderados, y presentados dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria del Auto No.2326 de fecha 12 de octubre de 2021.

Al respecto, verificada la actuación se tiene que este despacho por auto No.2326 del 12 de octubre de 2021 dispuso la exclusión de unos bienes, decretó la partición, designó terna de partidores y requirió a los apoderados de las partes para que en el término de tres días informaran si realizarían el trabajo de partición de manera conjunta y, de no emitir pronunciamiento, procedería el despacho a comunicar la designación a los partidores; que se comunicó la designación el día 20 de octubre de 2021, siendo aceptado el cargo por dos de ellas, para finalmente, por auto No.2409 del 22 de octubre de 2021, tener por aceptado el cargo de partidora por la doctora ANYELLA BELSSY DIAZ GUERRERO por ser la primera que manifestó su aceptación. Finalmente, los apoderados judiciales presentaron escritos de manera independiente el día 22 de octubre de 2021 en los que manifestaron que realizarían el trabajo de partición de manera conjunta.

Considerando lo anterior y lo aducido por los abogados de las partes en escrito del 27 y 28 de octubre de 2021, es menester traer a colación el Art.118 del Código General del Proceso, que al tenor establece:

"(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)"

2

Así las cosas, es claro que el término al que se refirió el auto No.2326 del 12 de octubre de 2021, para que los abogados de las partes indicaran si realizarían el trabajo de partición de manera conjunta, el cual fue notificado por estados del 13 del mismo mes y año, transcurrió los días 14, 15 y 19, sin que haya lugar a confusión en si el término correría a partir de la ejecutoria, pues, si ese fuere el caso, así se hubiese establecido en la providencia.

Es por ello que el despacho procedió a comunicar la designación a la terna de partidoras el día 20 de octubre de 2021, una vez vencido el término concedido a los mandatarios.

Ahora, si bien el despacho profirió el auto No.2409 del 22 de octubre de 2021, teniendo por aceptado el cargo de la partidora ANYELLA BELSSY DIAZ GUERRERO sin darle trámite a los escritos de los apoderados en los que informaban que realizarían el trabajo de partición de manera conjunta, ello obedeció a que los mismos fueron aportados cuando dicha providencia ya había sido registrada.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse respecto a los escritos en mención, para lo cual se TENDRÁ por FINALIZADA la designación de la partidora ANYELLA

RADICADO 2019-00103

BELSSY DIAZ GUERRERO, sin lugar a fijar honorarios por cuanto ésta no presentó su experticia, y se dispondrá AUTORIZAR a los abogados MARIA LUCIA VALLEJO AGUADO y WILMER GAVIRIA SAMBONI, para que presenten el respectivo trabajo de partición, advirtiéndoles que el mismo deberá ceñirse a los activos y pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, y teniendo en cuenta la exclusión de bienes a la que se refirió el auto No.2326 del 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por FINALIZADA la designación de la partidora ANYELLA BELSSY DIAZ GUERRERO, sin lugar a fijar honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR a los abogados MARIA LUCIA VALLEJO AGUADO y WILMER GAVIRIA SAMBONI, para que presenten el respectivo trabajo de partición, advirtiéndoles que el mismo deberá ceñirse a los activos y pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, y teniendo en cuenta la exclusión de bienes a la que se refirió el auto No.2326 del 12 de octubre de 2021.

TERCERO: Se le indica a los apoderados que, para realizar la labor encomendada, se le concede el término de veinte (20) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

3

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2019-00103

Código de verificación:

**0347d72016bfb874cbabe6543bd6e5ca69c2152516b2ad97d720b6a9090
e5caa**

Documento generado en 29/10/2021 07:04:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**